

APROXIMACIÓN A LA FUNCIÓN SOCIAL DEL JUZGADO ECLESIAÍSTICO ORDINARIO S. XVIII

Armando Eduardo Serrano Macedonio
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Durante el periodo colonial la Iglesia fue la una de las instituciones más importantes, debido a que ella se encargaba del adoctrinamiento de los indígenas; sus miembros eran vigilantes de la fe y represores de las prácticas inadecuadas. Por esta razón, es de suma importancia estudiar quiénes eran los actores que se encargaban de llevar a cabo dicha labor. En ese sentido, los curas párrocos jugaron un papel importante como jueces eclesiásticos, por lo tanto, es indispensable comprender cómo aplicaban la justicia referente a la fe en la sociedad novohispana, sobre todo aquella que estaba dirigida a la sociedad indígena.

El presente trabajo se desprende de la investigación que realicé para la elaboración de mi tesis de licenciatura. Si bien, hablar de religiosidad y sociedad nos llevaría un tiempo extenso, por mi parte, trataré de esbozar los puntos que considero más destacados sobre la justicia eclesiástica, sus actores y cuál era su función en la sociedad novohispana. De igual manera no se pretende dar una explicación detallada de las funciones sociales de dicho aparato judicial en el periodo en cuestión, más bien se trata de proporcionar un acercamiento a partir del contraste de un par de juicios realizados por el mismo delito.

La integración de los indígenas a la cultura española no se logró totalmente durante los primeros siglos del periodo virreinal, por lo cual es importante observar hasta qué punto los indios utilizaron las instituciones de justicia creadas por los españoles, y más aún, cómo la figura del párroco era interpretada

por los indígenas del siglo XVIII. Dos puntos importantes para tener en cuenta y que aún podemos observar en el presente: el primero es que podríamos decir que en la actualidad no se ha llegado a integrar al cien por ciento a los indígenas, pues siguen conservando prácticas que para el ojo “occidental” resultan de gran asombro, ejemplo de ello son sus diversos rituales agrícolas. También recordemos que durante el siglo XIX existió la intención de blanquear a la sociedad, por lo cual el indígena era visto como un símbolo de atraso. El otro punto en cuestión es que podemos observar la importancia de los curas en las comunidades, sobre todo las rurales (pero incluso en algunas sociedades urbanas) en las cuales su persona representa cierto poder ante la sociedad. Por ejemplo, en esas comunidades si alguna persona enferma de gravedad, además de llamar al médico, se manda a llamar al cura; si alguien muere se le notifica al cura; si alguien nace se le notifica al cura; para contraer matrimonio el cura debe bendecir el matrimonio o si alguien comete ciertas faltas morales, estas son comentadas al cura como una confesión y este tiene como obligación imponer una penitencia, la cual puede redimir el pecado, entre otras prácticas que continúan hasta el día de hoy.

El uso de fuentes documentales referentes a la justicia eclesiástica muestra datos importantes para el estudio de la religión durante el periodo virreinal y sobre las prácticas sociales; brinda voz a actores de los cuales no tendríamos conocimiento de sus prácticas cotidianas y culturales. De igual manera, podemos observar cual es la cercanía entre la sociedad y los párrocos, y cómo ellos ejercen cierto control dentro de la mentalidad de los indígenas. El estudio de los actores de la justicia eclesiástica permite observar cómo y porque es que esta funcionó, ayudando a mirar la legalidad que se rige mediante parámetros morales.

Este breve texto comprenderá el estudio de juicios que se desarrollaron en el siglo XVIII. Se abarcarán casos que comprenden la jurisdicción del Arzobispado de México, dividido en tres apartados. El primero trata de introducir a las premisas básicas

de la justicia eclesiástica ordinaria, explicando de manera breve sus funciones y delineando sus jurisdicciones con otros foros de justicia. En la segunda parte se aborda el tema de los curas párrocos y su función como jueces eclesiásticos. Por último, tocamos el tema del castigo y cómo este varía dependiendo del origen de los actores. Partiremos de tres hipótesis fundamentales: 1). La cercanía de los curas párrocos a la comunidad les permitía crear un sistema de justicia en el cual ellos eran actores fundamentales, esto debido a que en ellos recaía la facultad para dictaminar si los delitos contra la fe eran graves o no. 2). Una de las premisas para que la justicia eclesiástica ordinaria tuviera a su cargo la impartición de justicia de los indígenas,¹ en cuestiones referentes a la fe, se debió a que los “naturales” eran neófitos, por lo tanto, el obispo (o arzobispo) al ser el representante de la religión en Nueva España, es quien debía encargarse de esa labor. Sin embargo, la participación del obispo en los casos judiciales es casi nula. 3). El castigo impartido de manera pública permitió ejemplificar al resto de la sociedad la severidad de los delitos cometidos como una forma de impedir que estas conductas se replicaran.

La justicia eclesiástica

El mundo novohispano es, sin duda, un periodo enriquecedor el cual, al estudiar sus instituciones, permite conocer parte de la vida cotidiana, lo que desde mi perspectiva también nos acerca al proceso de transculturación sufrido después de la conquista española, lo cual dio origen a las diversas formas de expresión que hoy en día tratan de darnos una identidad colectiva. Hablamos de transculturación y no de aculturación, pues a mi parecer lo que permitió la integración de los indígenas

¹ Debemos ser cuidadosos y no pensar que es un aparato judicial de uso exclusivo para indígenas, como se verá más adelante, es un complejo sistema que incorpora a diversos grupos sociales.

a la fe cristiana fue el hecho de poder mezclar prácticas de los naturales en función o a favor de la fe cristiana.

Al hablar de la impartición de la justicia durante el periodo novohispano, se nos vienen a la mente dos instancias judiciales: en primer lugar, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y, en segundo, El Juzgado General de Indios, pasando por alto los foros de justicia eclesiástica ordinaria. Tengamos en mente lo siguiente: durante el mandato de Felipe II en el año de 1569 se mandó a crear el Tribunal del Santo Oficio, el cual fue instaurado en 1571 en la ciudad de México.² Desde el momento de la llegada de los españoles a estos territorios, la justicia referente a delitos religiosos era jurisdicción de la Inquisición, instituida bajo la autoridad del Diocesano, sin embargo, el mandato de 1569 relevaba al Tribunal del Santo Oficio la capacidad de juzgar a los indígenas, cargo que sería asumido por los obispos debido a que “según la tradición católica, los obispos son los sucesores de los apóstoles, y como tales tienen el deber no solo de predicar el evangelio, también de cuidar por la salud espiritual y material de su clerecía y feligresía”,³ con lo que se pretendió reformar y reforzar las prácticas cristianas de la sociedad novohispana. Dice Toribio Medina: “Los hechos que quedan expuestos estaban manifestando que los obispos no eran realmente los jueces más adecuados para atender, además del gobierno de sus diócesis, en el conocimiento y fallo de las causas de fe que se iban ofreciendo”.⁴ Es decir, que en las “nuevas tierras” de la Corona Española los obispos no podían atender al cien por ciento las tareas referentes a la corrección de la fe de los nuevos

² Medina, José Toribio, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Universidad Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

³ Traslosheros, Jorge, *Iglesia justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, Porrúa / Universidad Iberoamericana, México, 2004, p. 108.

⁴ Medina, *Historia*, 1987, p. 10.

cristianos. Por esta razón es que surge como mecanismo judicial el Tribunal Eclesiástico Ordinario, que si bien dependía del obispo (que en su momento también era conocido como el Ordinario) utilizaba a los curas para poder ampliar el rango de cobertura de dicho aparato. El Tercer Concilio Provincial Mexicano dice: “Llamen los obispos semanalmente a su presencia a todos los párrocos, para informarse del estado de sus súbditos, de las necesidades temporales y espirituales del pueblo, del remedio que debe aplicarse a los pecados públicos, y socórranlo empeñosamente en todas ellas”.⁵

De esta manera podemos observar la importancia de los casos oficiados por los tribunales de justicia ordinaria, por dos razones: la primera de ellas es que gracias a ellos podemos observar cómo las instituciones españolas se preocuparon por las prácticas que transgredían la religión, y al mismo tiempo, la moral. En segundo lugar y no menos importante, se encuentran la modificación (de manera directa o indirecta) en el sistema de impartición de justicia con la aparición de nuevos jueces a nivel regional, los cuales eran puestos por mandato del rey de España según el patronato. Hagamos un breve paréntesis; el nombramiento de nuevos obispos y clérigos denota en sí el poder del rey y, por lo tanto, el poder y mandato de Dios en la tierra. Por otro lado, también podemos apreciar la exclusión del sector indígena ante la justicia Inquisitorial, lo que en sí era una modificación a la legislación judicial.⁶ Desde otro sentido, también podemos hablar de la aceptación del sistema de justicia eclesiástica por parte de los indígenas, debido a que en los acervos documentales existen denuncias directas por

⁵ “Tercer concilio Provincial Mexicano, celebrado en México en 1585”, En: Martínez López-Cano, María del Pilar, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 111.

⁶ Zaballa Beascochea, Ana de, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010.

parte de indígenas por faltas morales como de las que trataremos de dar explicación más adelante.

La función del Juzgado Eclesiástico Ordinario responde a la aparición de un nuevo actor social, el indígena (aunque no es una instancia judicial exclusiva para ellos). Podemos especular que este nuevo actor social creó una aparente inestabilidad en la impartición de justicia, posiblemente a la inexistencia de una definición concreta sobre el carácter de los indígenas a comienzos del periodo novohispano.⁷ No obstante, a lo antes mencionado dice Traslosheros: “Para el último tercio del siglo XVI ya estaba bien asentado que el Indio debía ser considerado, [...] vasallo libre, cristiano nuevo, inocente, frágil, de condición miserable, [...] por lo que debía otorgársele un trato benevolente y permanecer bajo la tutela de la corona y la iglesia”.⁸ Esta idea de Traslosheros, si bien nos brinda una aparente definición sobre el carácter de los indígenas, de igual manera remite a la relación entre el rey, las instituciones religiosas y sus súbditos, lo cual para la justicia eclesiástica ordinaria será fundamental en el aspecto de que las sentencias realizadas por esta instancia tienen una legitimidad por derecho divino.

Bajo el breve panorama planteado tendríamos que preguntarnos: ¿el Juzgado Eclesiástico Ordinario es la inquisición de los indios? La intuición nos diría que, si el tribunal eclesiástico se encarga de juzgar las prácticas que dañaran la sana fe de los

⁷ Basado en el estudio realizado por Antonello Gerbi, en el cual describe que la figura del indígena cambió constantemente de significado hasta ser considerado infante. Por su parte, Anna de Zaballa menciona que los indígenas consiguieron una categoría o condición de “miserables”, lo cual era más un beneficio que una condición que los marginara en la sociedad. Véase Gerbi, Antonello, “La disputa del nuevo mundo. Historia de una polémica (1750-1900)”, Primera edición en español, Antonio Alatorre (traducción), Fondo de Cultura Económica, México, 1960. Anna de Zaballa, “Del viejo”, 2010.

⁸ Traslosheros, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Porrúa, México, 2014, p. 124.

indígenas, debería ser considerada la inquisición de los indios, esto debido a que existe un parecido muy grande con las funciones ejercidas por la Inquisición; pero, la diferencia en este caso radica sobre todo por la forma en cómo se ejecutaba un juicio, ya que la justicia eclesiástica ordinaria respondía a las especificidades de cada caso, en un sentido más amplio se podría hablar “de una *actividad inquisitorial* sobre la población indígena”.⁹ Ahora bien ¿Cómo funcionaba dicho tribunal? ¿Quiénes ejecutaban las condenas?

Los párrocos jueces y vigilantes de la justicia eclesiástica

Hemos llegado al punto donde comienzan a surgir otros nuevos actores de la sociedad, y no solo la figura de los indígenas o de los obispos, me refiero a la figura de los *párrocos*. Esta figura es de suma importancia para comprender la vida en la sociedad novohispana, esto debido a su carácter y cercanía con la sociedad, pues además de ser los administradores de algunos de los sacramentos, al mismo tiempo se volvían representantes de la justicia; aunque no todos ellos podían ser jueces, ya que este cargo solo quedaba bajo el mando del cura principal o beneficiado del partido. Pese a esta limitante, todos los párrocos (incluidos los de los pueblos de visitas) se volvían engranajes dentro de la maquinaria judicial, lo cual reflejaba la necesidad por parte de las instituciones españolas para estar cerca de la sociedad con la finalidad de que esta no incurriera en faltas. Una razón para dotar de ciertas facultades a los sacerdotes se debía a que el obispo no podía ser omnipresente, y al mismo tiempo mantenían cierta relación con la sociedad en general. En las palabras de Foucault “el aparato de justicia debe ir unido a un órgano de vigilancia que le esté directamente coordinado, y que permita o bien impedir los delitos o bien, de haber sido conocidos, detener

⁹ Zaballa, “Del viejo”, 2010, p. 18.

a sus autores”,¹⁰ dentro de esta lógica la justicia es representada por la Juzgado Eclesiástico Ordinario, el cual estaba bajo la potestad del obispo; y el órgano de vigilancia corresponde a las facultades de los beneficiados, los cuales tenían que velar por que la sociedad cumpla las reglas establecidas por la Iglesia y que, por lo tanto, son de procedencia divina.

Es importante señalar que gran parte de la vida cotidiana del mundo novohispano giraba en torno de la iglesia y su infraestructura, es decir, que cumplía con diversas funciones además de officiar sacramentos y llevar a cabo la escenificación de la misa. Así, podemos recordar la importancia del atrio de la parroquia como un centro de socialización, la iglesia (y los clérigos) como una escuela y maestros de primeras letras y, de igual manera, inculcadora de los valores propios de la cultura española. Dentro de esta lógica, el cura se volvió una especie de *padre* para los feligreses, el cual estaba encargado de corregir las conductas no deseadas.

La sociedad proveniente de la península ya tenía en mente la figura de los curas dentro de su vida como cristianos; la dificultad sería lograr que los indígenas aprendieran a asimilar las facultades con las que estaban colados aquellos seres. Pero, aparentemente, a los naturales de los nuevos territorios nos les costó mucho trabajo ver en los curas una figura con cierta autoridad. En el mundo indígena, ya existían sacerdotes, los cuales también ejercían un “poder divino” en la sociedad, por ello es que, aparentemente, no fue tan difícil la transición del sacerdote prehispánico al cura de almas colonial. Tal vez (especulando de más) el punto de conexión entre ambos tipos de sacerdotes se encuentre en las virtudes de ellos. Miguel Pastrana Flores¹¹ menciona que en el mundo prehispánico el sacerdote era alguien que era elegido desde antes de nacer, es decir, que

¹⁰ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, 1a ed.-Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002, p. 89.

¹¹ Cfr. Pastrana Flores, Miguel, *Entre los Hombres y los Dioses. Acercamiento al sacerdocio del calpulli entre los antiguos nahuas*, Universidad Autónoma de México, México, 2008.

ya estaba destinado a serlo. Una característica importante es que normalmente eran viejos, esto debido a la relación que se hace entre los ancianos y la sabiduría; así como la experiencia que tienen en torno a las formas de vida de la sociedad en que viven. Por otro lado, aquellos destinados al sacerdocio debían ser de corazón puro y vivir sin malicia:

Gente hay que son agradables a Dios y a los hombres, que son sátrapas que viven castamente y tienen corazón limpio y puro [...]. Ninguna malicia tiene su manera de vivir; ninguna suiedad; [...]. Y por que ofrecen encienso y oraciones, y ruegan por el pueblo. El Dios decía: << Estos son los siervos de mis dioses >>, porque eran de buena vida y de buen ejemplo.¹²

Los curas católicos por su parte debían ser guías y ejemplo para los nuevos cristianos, por ello en el Tercer Concilio Provincial Mexicano se dan puntos específicos de cómo deben vivir, vestir, que juegos tienen prohibidos, y como proceder en el adoc-trinamiento de las nuevas almas cristianas. Se menciona en el libro tercero de dicho concilio:

Considerando que los clérigos han de ser propuestos como un modelo que deben imitar los que no lo son, y deseando también que se aplique en orden a ellos con toda propiedad la sentencia del Señor, en que llamó a sus discípulos luz del mundo, se infiere que es absolutamente necesario que no solo arreglen su alma en lo interior, sino que usen en lo exterior de un traje que manifieste honestidad, modestia y compostura, para que no escandalicen a los hombres que solo juzgan por las apariencias, y caigan en menosprecio su estado y ministerio.¹³

Si comparamos ambas figuras, veremos que hay similitud, pues en la teoría los sacerdotes (prehispánicos y católicos) debían ser personas rectas y un ejemplo para sociedad. La figura del sacerdote puede ser vista como un puente entre los hombres y lo divino; destaca el caso del obispo, quien era

¹² Sahagún, Bernardino, *Historia general de las cosas de Nueva España*, vol. 1, p. 379, citado en *Ibid*, p. 64.

¹³ Tercer Concilio Provincial Mexicano, 2004, p. 145.

designado por el rey, es decir, el representante de Dios en la tierra. Además de esa atribución que aparentemente permite estar más cerca de lo divino, se encuentra la forma de encaminar hacia la senda de lo correcto a un rebaño de nuevos cristianos.

Después de estas aproximaciones al Juzgado Eclesiástico Ordinario y a la figura de los curas, pasemos a ejemplificar con tres casos oficiados por el mismo delito, concernientes a la justicia eclesiástica ordinaria del siglo XVIII.

El primer juicio es de 1722, oficiado en San José de Toluca;¹⁴ comienza con la denuncia Juan Gonzales (español), quien fue notificado por el mayordomo de su hacienda Antonio Gonzales (español), quien “tenía sospechas, y se decía entre la gente de la hacienda, que Juan de los Santos Mulato libre sirviente en ella que comunicaba ilícitamente a Bisenta India hermana legítima y entera de Gertrudis su mujer”.¹⁵ En sus declaraciones, Juan de los Santos niega haber tenido *ilícita amistad*, y que solamente sabe que ella es su cuñada. Por su parte, Bisenta declara que sí había tenido comunicación carnal con Juan la cual no solo habían realizado una vez. La primera ocasión Juan mintió para que Bisenta la acompañara a ver a Gertrudis (mujer de Juan), pero que en el camino le pidió que se acostara con él, ella acepto y la llevo de regreso a su casa. En otra ocasión Juan “durmió” con ella en una milpa, y que la última ocasión fueron encontrados por Juan Gonzales detrás de la caballeriza.

El castigo en este caso menciona que se condenó en la pena “docientos azotes a cada uno [...] en uno de los días festivos del año [...] con soga al cuello en forma de penitente y sean absueltos por el cura [...] en la puerta de la iglesia”.¹⁶ De igual manera

¹⁴ *Criminal, por denuncia de Juan Gonzalez Pereguina vecino y labrador en esta jurisdicción de Toluca contra Juan de los Santos mulato libre y Vicenta Maria, india por incesto*, Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón Lara, Serie Autos por incesto, caja 32, Expediente 2, 1722.

¹⁵ *Ibid*, Foja 1

¹⁶ *Ibid*, Foja 8.

se menciona que Bisenta sea puesta en una casa, y que Juan de los Santos sea depositado en una hacienda para trabajar y poder pagar los gastos del juicio. Además, “por saludable penitencia la obligación de que por tiempo de seis meses resen de rodillas todos los días el rosario y que ayunen los sábados de cada semana”.¹⁷

El segundo caso es de 1763, seguido en Santo Domingo Xochitepec.¹⁸ Los delitos a juzgar son adulterio e incesto entre un español y una mestiza. Dichas faltas son conocidas por el cura Br. Dn. Francisco Benito de Mariza, gracias a la denuncia de Juan Antonio Quinez, padre de Antonia Paula, la implicada en el caso. Según la declaración de Juan Antonio, Antonia Paula fue robada por Chrisanto Rueda, un español de la comunidad; (sin detenerme en detalles) el proceso prosigue con la presentación de testigos, quienes confirman la *Ilícita amistad* entre Antonia y Chrisanto, de la cual Antonia se encuentra encinta. Durante las averiguaciones, el cura párroco descubre que los implicados son familiares por afinidad, ya que la mujer de Chrisanto (Bárbara María) es prima segunda de Antonia, por lo que, al existir una relación carnal entre los inculpados, y al ser estos parientes por afinidad, se incurre en el delito de incesto. En esta situación el cura tenía que ser cauteloso al proceder, ya que estas prácticas dañan el sacramento del matrimonio y, por lo tanto, condenan a Chrisanto a trabajar por dos años en un ingenio para pagar los gastos del juicio y para que siguiera haciendo uso de su matrimonio. Por otra parte, a Antonia se le sentenció con el destierro de su pueblo, con la advertencia de que si volvía se le castigaría con severidad. A ambos, por penitencia, se les condenó a que se confesaran y que rezaran el rosario por tiempo de un año todos los sábados.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ AGN, Instituciones coloniales, Fondo: Indiferente virreinal, Caja: 5856, Exp. 059, 1763.

El tercer caso para contrastar comienza en el año de 1766, seguido en el curato de Xiuhtepec,¹⁹ en el cual Juan Balthazar, indio de 20 años de edad, fue acusado por el coadjutor de la parroquia del pueblo de San Francisco Texalpa ante el párroco principal, el señor *cura Eusebio Salinas Barona*,²⁰ culpándolo de haber mantenido *comunicación carnal* con Michaela María, una india viuda de la comunidad, de 30 años. El motivo por el cual fue acusado se debe a que, más allá de haber tenido *ilícito comercio*²¹ con la antes mencionada, Juan contrajo matrimonio con la hija de la inculpada, de nombre Pascuala María, de 13 años. Por lo tanto, aunque no existiera un lazo familiar al momento de realizar el acto sexual, la intención para contraer nupcias con Pascual ya existía, de manera que, ante los ojos de Dios, el lazo familiar ya existía. En este caso el juez eclesiástico tomó en consideración la edad de Pascuala para dejarla en libertad. Al igual que el caso anterior, el cura es un mediador de este delito, no obstante, en este caso la justicia es más severa,²² pues se condena a Juan para que recibiera 90 azotes y se presentara a misa acompañado de Michaela, ambos en traje de penitente. Además, la pena también incluía que rezaran el

¹⁹ *Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María, por incontinencia y por haver contraído despues Matrimonio el antes mencionado Juan con Pascuala Maria Hija de la Expresada Michaela Maria.* Archivo Parroquial de Jiutepec, sección disciplinar, Serie varios, Caja 3, 1766.

²⁰ Surge una interrogante, pues el documento expresa en la remisión de los presos a la cárcel arzobispal lo siguiente: “En el Pueblo de San fran^{co} texlpa. Ayuda de parrochia de Xihutepec [...] yo el B. Dⁿ Eusebio Salinas Barona lugartheniente de cura en dh^o pueblo. Por el Luz^{do}. Dⁿ Fran^{co} Xabier de Agunre cura por su Mag^d. y Juez Ecc^{co}. Del p^{do}. De Xihutepec, y sus anexos [...]”, según lo anterior, el cura de la cabecera era Francisco Xavier de Agunre, pero quien oficio el caso y ejecutó la sentencia fue Eusebio Salinas, remitiendo a los culpables ante el Provisor de Indios y chinos, lo cual resulta interesante debido a que solo el cura de la cabecera o cura beneficiado tenía las facultades de fungir como juez eclesiástico.

²¹ *Ibid*, Foja, 4v.

²² Lo cual puede deberse al origen de los actores, es decir, que se trata de utilizar el castigo como un ejemplo para la sociedad.

rosario todos los días y que comulgaran todas las veces que pudieran.

La intervención de los curas como primera instancia (antes de mandar los casos al provisorato) para conocer las faltas de la sociedad, está implícita en los documentos. Con una lectura crítica, podemos observar lo que William Taylor menciona sobre las facultades de los párrocos y la importancia de ellos como impartidores de sacramentos; además, a esa responsabilidad ellos se vuelven “[...] guías vigilantes de lo espiritual, maestros y ejemplos inspiradores de la conducta de sus feligreses”.²³ Un primer punto de partida para facultar a los párrocos como vigías del orden en la sociedad (según William Taylor) se da en el Concilio de Trento; y el medio por el cual los curas párrocos (en su calidad de jueces) pueden enterarse o detectar las faltas de la sociedad se encuentra en la confesión.²⁴ Además de su labor como jueces espirituales, según Taylor, en algunos casos los curas juzgaban casos como robos o asalto, así como desviaciones sexuales y la embriaguez. Lo que tratan de ocultar los juicios que se describieron, es el escándalo que el delito podía ocasionar, sobre todo cuando hablamos del juicio donde se involucra al español. Si bien en los procesos explicados hablamos de diferentes curas Párrocos, y cada uno de ellos podía determinar en primera instancia la gravedad del delito cometido, podemos observar que el cura que juzga al indígena es más severo que aquel que sigue la acusación al español, como si se tratara de un padre que trata de reprender a su hijo por haberse portado mal; recordemos que los indígenas son como niños y deben ser introducidos en la fe, por lo cual hay que ser estrictos en el castigo, sin llegar a ocasionar gran daño en los infractores. Por otro lado, el juicio de Juan de los Santos es aún más severo que en el caso del indígena, y esto puede deberse

²³ Taylor, William B, “Los sacerdotes como jueces y maestros”, en William Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo VXIII*, El colegio de Michoacán 1999, p. 226.

²⁴ También conocido como sacramento de la penitencia y reconciliación.

a muchas circunstancias; una de ellas bien puede ser que, como el documento especifica, Juan nunca aceptó su delito y por tanto, debe ser castigado con mayor severidad. Otra hipótesis es que, al ser mulato, la justicia podía ser más severa, pues no se trataba de corregir las faltas de él, sino que solo se estaba aplicando una sanción más rigurosa por pertenecer a esa casta. De esta manera, el cura cumplía con su función de “[...] guardián y protector: [para] mantener junto al rebaño, devolverlos al redil, cobijarlos y alimentarlos con el ‘pasto espiritual’ de la doctrina y los sacramentos”,²⁵ lo que refleja la importancia de los curas dentro de la sociedad.

Con anterioridad, mencioné que la justicia eclesiástica recaía en la potestad del obispo; en los casos aquí expuestos ¿Cuál es la intervención del obispo (arzobispo)? La división en la justicia eclesiástica se podría esquematizar de la siguiente manera: primero está Dios, quien designa al rey por mandato divino, y el papa, que es el vicario de Cristo; el rey, gracias al patronato dispone de la autoridad para nombrar al obispo, quien es el encargado de velar por la sociedad como heredero de los apóstoles. A su vez, es el único que puede ordenar sacerdotes, de los cuales alguno se volverá cura beneficiado y juez eclesiástico, quien se vuelve el primer conocedor de los delitos (diagrama I).²⁶ Podemos así observar una estratificación de la justicia que recae en la potestad del obispo, pues ni el rey ni el papa se enteraban de éstas en los juicios oficiados por el Juzgado Eclesiástico Ordinario. Es por ello por lo que la figura de los bispos es de suma importancia, pues ellos eran “hombres que guiaban los actos y moldeaban las ideas que representaban la autoridad espiritual y, a su vez, potestad de

²⁵ Taylor, “Sacerdotes”, 1999, p. 238.

²⁶ Existen más escalones en el ensamblaje de la justicia eclesiástica, como los provisores, inquisidores, fiscales, coadjutores, etc. pero en este caso lo que nos importa es ver cómo se ensambla de manera más ejecutiva.

la corona española²⁷ y, por lo tanto, la de Dios. Aunque no exista una participación directa del obispo en estos juicios, podemos hablar de una intervención indirecta, es decir, que mediante el provisorato está dando el visto bueno para la aplicación de la justicia; y, en ese sentido, volvemos a la organización de la justicia planteada con antelación bajo la premisa de Michel Foucault, en donde la cabeza del aparato de justicia es el obispo y los ojos son los curas.

DIAGRAMA I



Fuente: Elaboración propia.

Nota sobre el castigo y su función en la sociedad

El castigo impartido a cada uno de los casos nos brinda datos importantes, no obstante, las fuentes no dicen todo; esto se debe a que en los casos donde se utilizan los azotes como un correctivo para el delito cometido, no se hacen referencia al instrumento con el cual se efectuará el castigo. Podemos especular y deducir que el instrumento utilizado

²⁷ Pérez Puente, Leticia, “El obispo. Político de institución divina” en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México 2010, p. 165.

para realizar dicha labor no debía atentar contra la vida de los infractores, pues lo que se espera del castigo es que corrija las faltas a la moral religiosa y la muerte que, si bien es una forma de intimidación de la sociedad, atenta contra la condición de “miserables”²⁸ en la que vivían los indígenas. Por ello, el castigo y su importancia como correctivo (sobre todo para los indios) radica en que la condena sea realizada en la iglesia de donde son feligreses, y así lo expresan los documentos antes revisados. Un punto importante que hay que aclarar es que los curas no interferían en la aplicación del castigo, pese a que este se realizaba de manera pública; y en la infraestructura de la iglesia, el Tercer Concilio Provincial Mexicano dice al respecto:

Fundándose este concilio en las causas que acaban de exponerse, previene a los curas que no castiguen por sí mismos a los indios, sino que reserven su corrección a los fiscales, y demás ministros de justicia a quienes compete el ejercicio de semejante atribución; en la inteligencia de que deben guardar moderación al reprenderlos, para que no se excedan del orden que para este efecto hubiere prescrito el obispo.²⁹

El incesto que se explica en los documentos nos refiere a una transgresión del matrimonio como un delito que escandalizaba a la sociedad. Son pocos los trabajos realizados en torno al incesto, no obstante, Ana de Zaballa menciona: “La Iglesia perseguía el pecado de adulterio (lo único que quedaba bajo la jurisdicción de la Inquisición en este ámbito era la bigamia) por el delito en sí y por el escándalo y mal ejemplo que producía”.³⁰ Al igual que el adulterio, el incesto era escandaloso y también es un mal ejemplo para el resto de la sociedad. Se puede decir que era escandaloso para la sociedad española y para la criolla; era un mal ejemplo para la sociedad indígena, ante lo

²⁸ Ana de Zaballa realiza una breve explicación sobre la condición de “miserable” de la cual gozaban los indígenas. Véase: Zaballa, “Del Viejo”, 2010.

²⁹ Tercer concilio 2004, p. 138.

³⁰ Zaballa, “Del viejo”, 2010, p. 32.

cual existía el miedo de que la sociedad replicara este comportamiento, es por ello por lo que, a Juan Balthazar y a Juan de los Santos, se les tenía que realizar el castigo de manera pública, volviendo su delito un “pretexto” para acentuar la importancia de las relaciones maritales y los lazos familiares.

¿Por qué el incesto es una transgresión religiosa que daña la institución del matrimonio? Desde mi perspectiva la principal razón de castigar el delito de incesto expuesto en los casos mencionados es porque dañan la correcta vida religiosa al afectar la integridad de la institución matrimonial. Hoy día pensamos en el matrimonio solo como un contrato civil que se da ante la sociedad, en estos casos el matrimonio era visto como un sacramento, es decir, que de él se dependía para que un buen cristiano pudiera llegar al reino de los cielos; por lo cual los delitos que atentaran contra él pasaban a formar parte de las prácticas que juzgaban los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios, debido a que “se trataba de la defensa del sacramento e institución matrimonial”.³¹ En los casos aquí expuestos, si se leen entre líneas, menciona la importancia del matrimonio: en el caso de Chrisanto Rueda y Bárbara María, se permitió que su matrimonio siguiera vigente. El caso de Juan de los Santos se consideró que por tiempo de cuatro años estuviera separado de su mujer o hasta que se le diera permiso de regresar con ella, no obstante, el matrimonio siguió vigente. El caso de Juan Balthazar es distinto debido a la muerte de su esposa, por lo tanto, el matrimonio quedó anulado.

La concepción del matrimonio de forma cristiana nos refiere a las razones espirituales y no tanto a las necesidades fisiológicas de reproducción, como bien lo explica Teresa Lozano Armendares al hablar sobre los fundamentos del matrimonio en la tradición judeo-cristiana: “El matrimonio era considerado no sólo el estado común, sino una ordenación divina. [...] Se entendía que el matrimonio no era sólo para tener compañía y procrear, sino que realiza a uno como persona

³¹ Traslosheros, *Iglesia*, 2004, p. 133.

[...].³² De igual manera el Concilio de Trento nos menciona: “[...] el vínculo del Matrimonio es perpetuo é indisoluble, [...] *ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes*; por esta causa, *dexará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su muger, y serán dos en un solo cuerpo*”.³³ De ahí la importancia de conservar en buen estado el matrimonio, pues según casos estudiados por investigadores del adulterio, “siempre existía la posibilidad de perdonar al adúltero, y los magistrados debían actuar con “prudencias, integridad y celo” para procurar la reunión de los matrimonios desavenidos [...]”;³⁴ lo cual en estos casos, es evidente.

Reflexiones finales

En este breve texto pudimos observar de manera muy somera la importancia de los curas dentro de la justicia eclesiástica ordinaria, y como su función es que la sociedad lleve una vida recta, ya sea a través de ser un ejemplo de vida, o como en los casos expuestos, ser la autoridad que decide de qué manera debe ser reprendido el delito cometido. En ese sentido, podemos reafirmar la noción de que los curas son personas influyentes dentro del engranaje social; ellos son mediadores de las desviaciones que atentan contra la fe y contra la moral, al igual que son dosificadores de las sagradas escrituras y dictan a la sociedad cómo y qué deben entender de ellas, pero sobre todo como es que deben llevar la vida dentro de la religión católica. Observamos cómo el cura comienza a

³² Lozano Armendares, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas*, Ciudad de México, siglo XVIII, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2005, p. 30.

³³ *El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, sesión XXIV, Doctrina sobre el Matrimonio, traducido por Don Ignacio López de Ayala, segunda edición, La Imprenta Real, Madrid, 1785.

³⁴ Lozano, *Codicarás*, 2005, p. 187.

tomar un papel importante como una persona sabia y que tiene los conocimientos adecuados para llevar por un buen camino a su feligresía, no obstante, no se puede asegurar que todos los párrocos tuvieran en mente este ideal, pues también existieron curas que no necesariamente velaban por el bien de sociedad, pues sus preocupaciones se encontraban dirigidas en otra dirección. En el siglo XVIII existieron un mayor número de centros para la formación de clérigos; recordemos que los curas tenían cierto prestigio en la sociedad y también era una forma de recibir una remuneración para llevar una vida cómoda. Por esta razón, y como explica Rodolfo Aguirre, al comparar a los clérigos formados bajo el Concilio de Trento y del tercer concilio mexicano y los formados en el siglo XVIII:

[...] mientras estos [los formados antes del siglo XVIII] daban mayor peso a los conocimientos más a propósito para la labor pastoral, en la práctica del siglo XVIII podía haber presbíteros y prebendados formados predominantemente en lo académico. Para estos, la cura de almas no entraba en sus planes necesariamente.³⁵

En conclusión, se puede decir que, sin la figura de los curas y sus auxiliares, la justicia eclesiástica ordinaria no hubiera podido llevar a cabo la corrección de las prácticas que atentaban contra la religión y contra la moral. Esto se debía al carácter de los propios párrocos, su cercanía en la sociedad y por el poder que representan ante la misma. Si bien los curas mandaban al provisorato los juicios y sus autos, el provisorato era el que rectificaba o ratificaba la sentencia que los curas proponían. La autoridad primaria para determinar la severidad del

³⁵ Aguirre, Rodolfo, “Formación y ordenación de clérigos ante la normativa conciliar. El caso del Arzobispado de México, 1712-1748”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Francisco Javier Cervantes Bello (coord.) *Los concilios Provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, UNAM-BUAP, México 2005, p. 352.

caso recae en los mismos curas párrocos, y ellos son los encargados de determinar las sentencias a los delitos, lo que para la sociedad es un símbolo de poder y de estatus.

Referencias

AGN, Instituciones coloniales, Fondo: Indiferente virreinal, Caja: 5856, Exp. 059, 1763

Criminal, por denuncia de Juan Gonzalez Pereguina vecino y labrador en esta jurisdicción de Toluca contra Juan de los Santos mulato libre y Vicenta Maria, india por incesto, Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón Lara, Serie Autos por incesto, caja 32, Expediente 2, 1722.

Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María, por incontinencia y por haver contraído despues Matrimonio el antes mencionado Juan con Pascuala Maria Hija de la Expresada Michaela Maria. Archivo Parroquial de Jiutepec, sección disciplinar, Serie varios, Caja 3, 1766.

El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, sesión XXIV, Doctrina sobre el Matrimonio, traducido por Don Ignacio López de Ayala, segunda edición, La Imprenta Real, Madrid, 1785

“Tercer concilio Provincial Mexicano, celebrado en México en 1585”, en: Martínez López-Cano, María del Pilar, Concilios provinciales mexicanos, época colonial, Universidad Autónoma de México, México, 2004.

Bibliografía

AGUIRRE, Rodolfo, “Formación y Ordenación de clérigos ante la normativa conciliar. El caso del Arzobispado de México, 1712-1748”, en: María del Pilar Martínez López-Cano, Francisco Javier Cervantes Bello (coord.) *Los concilios Provinciales en Nueva España, Reflexiones e influencias*, UNAM-BUAP, México 2005, p. 337-362.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, María Teresa, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2015.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002.

GERBI, Antonello, *La disputa del nuevo mundo. Historia de una polémica (1750-1900)*, Antonio Alatorre (traducción), Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

GINZBURG, Carlo, *El queso y los Gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, 2da ed., Editorial Océano, México, 2008.

LOZANO ARMENDARES, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, Ciudad de México, siglo XVIII*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2005.

PASTRANA FLORES, Miguel, *Entre los Hombres y los Dioses. Acercamiento al sacerdocio del calpulli entre los antiguos nabuas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

PÉREZ PUENTE, Leticia, “El obispo. Político de institución divina” en: María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México 2010, pp. 151-184.

TAYLOR, William B., “Los sacerdotes como jueces y maestros”, en: William Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo VXIII*, El Colegio de Michoacán, México, 1999.

MEDINA, José Toribio, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

TRASLOSHEROS, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Porrúa, 2014.

TRASLOSHEROS, Jorge, *Iglesia justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004.

VILLAFUERTE, Lourdes, Teresa Lozano, Sergio Ortega Noriega, y Rocío Ortega Soto, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”, en: *Estudios de Historia Novohispana*, volumen 38, enero-junio 2008, pp. 87-161.

ZABALLA BEASCOCHEA, Ana de, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en: Traslosheros, Jorge y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.